REVISTA

DE

CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

DIRECTOR:

ROBERTO A. GUIDI

AÑO II NÚM. 15

SEPTIEMBRE DE 1914

C.E.C.E.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

1835 - CALLE CHARCAS - 1835

BUENOS AIRES

LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y LAS REGLAS LEGALES DE LAS SOCIEDADES ANÓMINAS

1.—En sentencia pronunciada, hace algún tiempo, por un juzgado de lo comercial de la Capital, se decidió que el retiro de la personería jurídica de una sociedad en comandita por acciones causaba la disolución de ella, independientemente de la voluntad del socio solidario, y aún en ausencia de toda manifestación del mismo.

Para mayor claridad en la lectura de las líneas que siguen, y que son parte del escrito presentado al tribunal de apelación, conviene decir que el decreto que retiró la personería jurídica se fundó en la existencia de una pérdida superior al 75 por ciento del capital que los comanditarios se comprometieron a introducir pero que no introdujeron, sufragándose las pérdidas en parte con dinero personal del socio colectivo no comprometido como aporte en la sociedad. Los comanditarios alegaron la pérdida del capital para gestionar el retiro de la personería jurídica, y, obtenido el decreto, opusieron la disolución de la sociedad como defensa para negarse a pagar cuotas de capital vencidas mucho tiempo antes.

2.—Al considerar los efectos del decreto que retiró la personería jurídica, la sentencia aludida afirma que ello «importaba la demostración de que la compañía no podía llenar el fin para que había sido creada, e *implicaba, desde la fecha del respectivo decreto, la disolución* de la mencionada

sociedad, según resulta de expresas disposiciones de la ley (art. 370, inc. 4°.., del cód. de comercio)».

Hay en esto un importante error, que nace de la equivocada apreciación del texto del art. 381, en que se funda el razonamiento.

El art. 381 dice: «cuando los accionistas fuesen diez por lo menos, y representaran mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán a la sociedad las disposiciones del capítulo anterior sobre las sociedades anónimas, *con las modificaciones establecidas en este capítulo*».

Desde luego debe admitirse, con cuantos autores han interpretado el texto, que la aplicación es absolutamente restrictiva, y que quedan *fuera del alcance* de esa aplicación extensiva los siguientes casos: *a*) sociedades comanditarias con *menos* de diez socios comanditarios en que el capital solidario es mayor que el comanditario; *b*) sociedades con *menos* de diez socios comanditarios aunque el capital de éstos exceda al de aquéllos; *c*) sociedad con *más* de diez socios comanditarios que tengan menor capital que el socio solidario.

Ahora bien. No es exacto decir que «cuando se reunen las dos condiciones exigidas por el artículo 381 la sociedad o el socio colectivo ceden a la forma y a las reglas de la sociedad anónima adoptadas por la comandita y se encuentran absorbidas por ella con las *excepciones* que resultan del mismo *artículo*». Es más inexacto aún decir que tales excepciones «pueden reducirse a las facultades de administración, a la responsabilidad ilimitada de los comanditarios, y a las prohibiciones generales respecto de los comanditarios».

Del mismo texto de la sentencia se deduce la demostración de su error. Ella dice «*excepciones* que resultan del mismo *artículo*», y esta es la cita equivocada que lleva a una conclusión opuesta a la que se llegaría siendo más fiel a la cita. En efecto, la ley dice «*modificaciones* establecidas en este *capítulo*». Como se ve, la sentencia cambia la palabra «modificación» por «excepción», y «capítulo» por «artículo». Esto último, desde luego, es gravísimo para la aplicación del artículo 381. Si el juez dice «este artículo» se refiere al 381; pero si la ley dice «este capítulo», se refiere a los artículos 372 a 382 inclusive; y es indudable que entre la

afirmación del juez y el texto de la ley, debemos atenernos a esto último.

En cuanto al cambio de la palabra «modificación» usada en el artículo 381, por la de «excepción» empleada en la sentencia, no es menos importante. «*Excepción*, define el diccionario, la acción o efecto de exceptuar» ; a su vez «exceptuar, excluir a alguna persona, a alguna cosa de la generalidad de lo que se trata, de la regla común, del caso o asunto en cuestión». En cuanto a la palabra «modificación» significa «la alteración o innovación hecha en alguna cosa material o moral» ; modificar, es «alterar o corregir una cosa en alguna de sus partes».

No es necesario, pues, que me extienda para demostrar que no es lo mismo «modificar» o cambiar el aspecto o la forma en alguna parte, que «exceptuar» o quitar sólo determinada cosa.

En el caso del artículo 381, todo el primer párrafo es la regla general, en la que se aceptan las «modificaciones» contenidas en los artículos 372 a 382. Las «*excepciones*» son las que resultan del segundo párrafo ; pero ellas son las *excepciones a las reglas generales del capítulo de las sociedades anónimas,* y por ello dice : «En tal caso, los socios solidarios administradores tendrán además de sus obligaciones de tales, las de directores de compañías anónimas». Consiste, pues, la «*excepción*» en no aplicar las reglas de las sociedades anónimas para todo lo relativo a designación de directores, duración de los mismos, responsabilidad limitada en el desempeño de su mandato, etc., que son antitéticas de la calidad de socio permanente designado por contrato y con obligación solidaria.

Pero esta excepción, o con los términos del diccionario, esta exclusión, es con relación a la regla de la primera parte del artículo, el que a su vez reconoce *las modificaciones* «contenidas en este capítulo» (arts. 372 a 382).

3.—Hechas estas aclaraciones necesarias, veamos si puede con justicia decirse «que es un hecho probado e incontrovertible que la sociedad *quedó disuelta* en virtud del decreto del poder ejecutivo», o, en otras palabras, que ese decreto importaba la demostración de que la compañía no po-

día llenar su fin, e implicaba la disolución de la mencionada sociedad.

Debo desde luego hacer la salvedad de que no discuto si corresponde al poder ejecutivo o al poder judicial retirar la personería jurídica. Admito el hecho como está, o sea que el decreto retiró la personería jurídica de la sociedad en comandita por acciones. Tratar la cuestión de las facultades del P. E. sería llevar la discusión a un terreno diverso sin necesidad, porque el derecho se defiende dentro de esa situación de hecho.

El retiro de la personería jurídica para la sociedad comanditaria está muy lejos de implicar la disolución de la misma. Es en este punto donde se ha debido citar fielmente y meditar sobre el alcance de las palabras del artículo 381, «con las modificaciones establecidas en este capítulo».

El decreto del poder ejecutivo, tomando atribuciones judiciales retiró la personería jurídica por razón de la pérdida del capital, pero se ha abstenido de declarar la disolución. La comandita es un contrato en que las dos partes están constituídas, por un lado, por el solidario, y, por otro, los comanditarios.

El socio solidario no tiene parte ni nada que ver en el grupo de comanditarios, y si la ley no autoriza a éstos, en los casos simples, a disolver su contrato porque el capital se esté perdiendo, tampoco hace distinción en el caso en que son más de diez y con mayor capital que el solidario.

Es que hay en la comandita por acciones un elemento fundamental que no existe en las anónimas: está el nombre solidario, su honor comercial, su capital privado y su crédito que no pueden quedar a merced de la voluntad de los accionistas, ni a merced de un decreto del poder ejecutivo.

No hay ley alguna que autorice al poder ejecutivo a *disolver contratos* como es el que se firma entre la comandita y el solidario. Menos en nuestro caso en que el decreto se fundaba en la pérdida del capital dado en comandita. En la comandita simple o en la comandita por acciones puede perderse todo el capital *del comanditario,* y no haberse perdido los bienes del socio colectivo, quien puede atender sus obligaciones sin necesidad de que se le liquide su firma. Tal es lo que pasó en el presente caso en que el socio solidario vendió sus bienes propios *no comprendidos en el*

contrato social para salvar la compañía y el honor de su firma.

4.—Es erróneo afirmar que reunidas «las dos condiciones exigidas por el artículo 381 la sociedad o el socio colectivo *ceden a la forma y a las reglas de la sociedad anónima.* Precisamente lo contrario; son siempre las reglas de la sociedad anónima las que ceden; en ningún momento la ley ha desnaturalizado la comandita, y basta leer el artículo 381: las reglas de la sociedad anónima son las aplicables pero con las modificaciones establecidas «*en este capítulo*». Siempre son los artículos 372 al 382 los que modifican a las reglas de la anónima y nó éstas a aquéllos. En todo momento en que haya el más ligero antagonismo o el más pequeño roce, son los artículos 372 al 382 los que priman y *modifican* las reglas de la sociedad anónima.

La sentencia agrega todavía: «sería absurdo pretender en nuestra legislación que un grupo de socios pudiera invocar los principios de las sociedades limitadas para determinar la procedencia de la disolución, en tanto que otro u otros socios se ampararan en los preceptos de las sociedades de responsabilidad ilimitada para apreciar también si la sociedad se encuentra o no disuelta».

En primer lugar no hay tal invocación. *La demanda era anterior al decreto,* y no se invocaban las leyes como parece creerlo la sentencia.

En segundo y no menos importante lugar, el Juez ha magnificado, involuntariamente, una situación sencilla, y esa magnificación le ha llevado a la declaración de absurdo para una situación perfectamente posible y clara.

En efecto. ¿Qué consecuencias ha tenido el decreto que quitó la personería jurídica a la sociedad en comandita? Primero, y único, quitarle la personería.

¿Puede existir una sociedad en comandita sin personería jurídica? De la respuesta surgirá si existe o no el absurdo.

La cuestión propuesta, debe concretarse. ¿Podía existir sin personería jurídica la sociedad en comandita?

Ya he dicho antes y lo dijo también la sentencia que las reglas de las anónimas sólo se aplican en *uno de los cua-*

tro casos: el de comanditarios en mayor número de diez y con mayor capital que el solidario.

En el caso que motiva esta exposición, retirada la personería jurídica por causa de la pérdida del capital, la situación que se considera insostenible no tiene nada de tal. La sociedad podía continuar sin necesidad de disolverse, porque no se necesita personería jurídica si los socios son más de diez y su capital menor que el del solidario. El decreto venía a legalizar así una situación reconocida por los mismos comanditarios: la pérdida del capital les privaba de una de las condiciones establecidas por el art. 381: *continuaban los comanditarios siendo más de diez,* pero les faltaba un «*mayor capital en acciones* que el de los solidarios», puesto que ese capital estaba perdido.

A partir de la fecha del decreto, la sociedad había perdido su personería jurídica por pérdida del capital comanditario, pero ello no «implicaba la disolución de la mencionada sociedad», como dice la sentencia, ni un absurdo, ni nada parecido, sino que *importaba simplemente hacer inaplicable el art.* 381, y someter en lo sucesivo esa sociedad a lo dispuesto por los artículos 372 al 380, dado que se transformaba en una sociedad con más de diez comanditarios *pero sin capital* mayor que el del solidario.

Queda así demostrado que no hay absurdo ni conflicto de disposiciones legales, sino precisamente lo contrario: situaciones sencillas y claras, y aplicación exclusiva de los art. 372 al 380 sin conflicto ninguno ni relación con el capítulo de sociedades anónimas.

5.—He considerado hasta aquí los efectos del decreto y sus consecuencias con respecto a la personería jurídica de la sociedad en comandita por acciones, del punto de vista de nuestra ley, tal como racionalmente debe interpretarse.

La idea no expresada categóricamente en nuestro código respecto del contrato que entre comanditarios y socio solidario se celebra, da como sabida una doctrina que los mismos autores dan también como perfectamente establecida.

Así Alauzet, en su «Commentaire au code de commerce», tomo I, págs. 724 y siguientes, se ocupa de las facultades del consejo de vigilancia nombrado por los accio-

nistas comanditarios, en la disposición legal (art. 11 de la ley francesa de 24 de julio de 1867) que dice así: «El consejo de vigilancia puede convocar la asamblea general, y de acuerdo con su indicación *provocar la disolución de la sociedad*». Para su cumplimiento, el autor explica perfectamente que, decidida por la asamblea la disolución, el consejo de administración es el que debe representarla *en la demanda judicial por disolución contra el solidario*. En la cita de las opiniones que precedieron a la sanción de la ley se dice: «el solidario *tiene derechos que es preciso respetar*; él es *responsable con su fortuna y con su honor*; no puede ser revocado; la *sociedad no puede ser disuelta* sino en los casos previstos en el Estatuto». Se ve, pues, que la disolución se somete al Tribunal; es una verdadera demanda de disolución de sociedad, como cualquier otra de sociedad común, y es indudable que en el caso que nos ocupa, el poder ejecutivo no ha podido suplir con un simple decreto de retiro de la personería jurídica, la *sentencia indispensable que declare la disolución del contrato,* independiente de cualquier situación de personería jurídica. El mismo concepto doctrinario puede verse en Bravard - Veyrières, tomo I, pág. 324.

6.—Las líneas precedentes demuestran que la cuestión debe resolverse, como todas las que no aparecen claramente previstas, teniendo muy en cuenta los principios generales de derecho. Hay, en la comandita por acciones una voluntad colectiva expresada por un conjunto de accionistas; pero esa colectividad ha contratado con otra parte, la de los socios solidarios, que puede ser singular, o que puede también ser colectiva. El consentimiento dado por esta última vale tanto como el de los solidarios; ambas son parte del contrato. Es de la esencia de la comandita que el capital comanditario pueda perderse totalmente sin lugar a reclamo de disolución por parte de quien lo aporta. Admitir que la reglamentación administrativa de la personería jurídica pueda tener efectos que no podría tener la aplicación del contrato social de comandita, es admitir que la ley ha suprimido la existencia de comandita por acciones.

MARIO A. RIVAROLA.